

## TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL-FAMILIA

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON  
Radicado: 19001 31 03 001 2018 00016 02  
Proceso: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
Demandante: LUZ DARY NAVARRO ROSERO, actúa en nombre propio y en representación de su hija LADY TATIANA SALAMANCA NAVARRO – DANIELA ANDREA SALAMANCA NAVARRO – MARCO ANTONIO SALAMANCA RAMIREZ<sup>1</sup>  
Demandado: YINER JARAMILLO CAMPO<sup>2</sup> – MAURICIO ANDRES VALENCIA ZUÑIGA<sup>3</sup> - PABLO ORBES<sup>4</sup> – ANA ALVEAR PALACIOS<sup>5</sup> – EDUARD HENRY VEGA ERAZO<sup>6</sup> - COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA<sup>7</sup> – EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA, COMBUSTIBLES Y ENCOMIENDAS TRANSORIENTE LTDA<sup>8</sup> – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO<sup>9</sup>  
Sucesores procesales: OSCAR SALAMANCA ARTEAGA – DIANA ROCIO SALAMANCA ARTEAGA<sup>10</sup> y LADY TATIANA SALAMANCA NAVARRO - DANIELA ANDREA SALAMANCA NAVARRO<sup>11</sup> (de MARCO ANTONIO SALAMANCA RAMIREZ)  
Asunto: Resuelve petición de aclaración y adición de sentencia

Popayán, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<sup>1</sup> Apoderado: Dr. JAIRO MARTINEZ RUIZ – Correo electrónico: [jairomartinezruiz@hotmail.com](mailto:jairomartinezruiz@hotmail.com) - Celular: 311 309 56 66

<sup>2</sup> Apoderado: Dr. VICTOR HUGO RUIZ CARVAJAL – Correo electrónico: [ruizcarvajal.victorhugo@gmail.com](mailto:ruizcarvajal.victorhugo@gmail.com) - Celular: 315 410 9113

<sup>3</sup> Curador Ad-litem: Dr. LUIS EDUARDO RAMIREZ CACERES – Correo electrónico: [luchoramirezcaceres2@hotmail.com](mailto:luchoramirezcaceres2@hotmail.com) - Teléfono: 316 784 2273

<sup>4</sup> Apoderado Dr. JULIO CESAR OBANDO ROSERO, correo electrónico: [julio.obando@campusucc.edu.co](mailto:julio.obando@campusucc.edu.co), móvil: 313 66 18 387, presentó renuncia al poder conferido, aceptada por auto del 9 de marzo de 2017 (folio 438). El señor PABLO ORBES, reside en la Manzana E casa 50 Barrio Caicedonia – San Juan de Pasto – Nariño.

<sup>5</sup> Curador Ad-litem: Dr. LUIS EDUARDO RAMIREZ CACERES – Correo electrónico: [luchoramirezcaceres2@hotmail.com](mailto:luchoramirezcaceres2@hotmail.com) - Teléfono: 316 784 2273

<sup>6</sup> Apoderado: Dr. SEGUNDO HIGINIO ORTEGA RIVAS – Correo electrónico: [segundohiginio@hotmail.com](mailto:segundohiginio@hotmail.com) – Celular: 312 840 5897

<sup>7</sup> Apoderado: Dr. FERNANDO FABIO VARON VARGAS – Correo electrónico: [ffv35@hotmail.com](mailto:ffv35@hotmail.com) - [gerencia.general@velotax.com.co](mailto:gerencia.general@velotax.com.co) – Celular: 301 598 4819 – 312 454 8809

<sup>8</sup> Apoderado: Dr. MARIO ROMAN BARAHONA HOYOS – Correo electrónico: [correotransorientehoyos@hotmail.com](mailto:correotransorientehoyos@hotmail.com) – Celular: 301 760 4018 – TRANSORIENTE LTDA. correo: [marionicolasrodriguez@hotmail.com](mailto:marionicolasrodriguez@hotmail.com)

<sup>9</sup> Apoderado: Dra. DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES – Correo electrónico: [dmunoz@gha.com.co](mailto:dmunoz@gha.com.co) - [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) – Celular: 311 388 80 49 – 49 – Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA (Reasume el poder), teléfono: (57)-(2)-659 40 75 - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, correo: [equidad@laequidadseguros.coop](mailto:equidad@laequidadseguros.coop)

<sup>10</sup> Apoderado: Dr. OMAR FREDY URIBE ASTUDILLO – correo electrónico: [freddyuribe15@gmail.com](mailto:freddyuribe15@gmail.com) – celular: 317 895 3270

<sup>11</sup> Dr. JAIRO MARTINEZ RUIZ – Correo electrónico: [jairomartinezruiz@hotmail.com](mailto:jairomartinezruiz@hotmail.com) - Celular: 311 309 56 66

En memorial que antecede, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, por conducto de apoderado<sup>12</sup>, solicita “*aclaración y adición*” de la sentencia de segunda instancia emitida por esta Corporación el 26 de abril de 2022, dado que en la decisión se “*manifestó que no reposa prueba en el expediente de que la Compañía haya efectuado el pago de lo que se ordenó mediante sentencia de primera instancia*”, advirtiendo, que la aseguradora realizó dicho pago el 20 de abril de 2021, por valor de \$54’519.560 m/cte, dinero que fue consignado a órdenes del Juzgado, en cumplimiento al fallo de primera instancia, siendo preciso aclarar y adicionar la sentencia con el propósito de incluir en la parte resolutive, que la obligación impuesta a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. “*ya fue cancelada en su totalidad*”, siendo procedente la adición, porque el despacho omitió pronunciarse sobre el mencionado pago, que debió ser incluido en la parte resolutive, y como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la entrega a la parte demandante del respectivo título.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, la aclaración de autos y sentencias procede de oficio o a solicitud de parte, dentro del término de ejecutoria de la providencia, “**cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**”, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En relación con el contenido del artículo 285 del Código General del Proceso, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en auto AC4594-2018 del 22 de octubre de 2018, señaló:

*“De conformidad con la norma referida, la aclaración de la sentencia procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos a fin de que la mencionada aclaración se torne exitosa; ellos son: (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación.*

*La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen «verdadero motivo de duda», según textualmente expresa la norma”<sup>13</sup>.*

Del mismo modo, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en proveído del 13 de marzo de 2019, refirió:

<sup>12</sup> Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

<sup>13</sup> CSJ AC4594-2018, 22 oct. 2018, rad. No. 11001-02-03-000-2016-01535-00 MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA

*“Es lo suficientemente sabido que las providencias pueden aclararse cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, y solamente los que estén en la parte resolutive o, en su defecto, que influyan en ella (artículo 285 del Código General del Proceso).*

***Empero, ello solo ocurre cuando el proveído respectivo contiene frases o conceptos que en verdad llamen a la ambigüedad, vale decir, cuando no son lo suficientemente explícitos. Porque, como bien entendido se tiene en la jurisprudencia, aclarar no significa otra cosa que volver inteligible lo que no lo es; o, lo que es lo mismo, hacerlo transparente. Y, además, debe referirse a frases o conceptos expresados en la parte decisoria o resolutive, o cuando menos que repercutan en ella.***

***En este orden de ideas, debe afirmarse que se trata de un mecanismo que no debe hacerse servir para discutir o controvertir la providencia, pues si la Ley permite que los pronunciamientos judiciales sean susceptibles de aclaración, con ello no puede más que disipar la falta de claridad y diafanidad que se presenta en algún concepto o frase de la providencia; más nunca para hacer reparos a los fundamentos fácticos, jurídicos o probatorios.***

***Traduce lo dicho que la aclaración no puede ser utilizada para cuestionamientos, ni para provocar el replanteamiento de lo que fue objeto de decisión.***

*De allí que se tengan decantados los siguientes requisitos para la procedencia de la aclaración:*

*a) Que se trate de una sentencia (hoy son aclarables los autos); b) Que el motivo de la duda de los conceptos o frases sea verdadero y no simplemente aparente; c) Que dicho motivo de duda sea apreciado y calificado por el juez y no por la parte que pide la aclaración, desde luego que es aquel y no esta quien debe explicar y fijar el sentido de lo expuesto y resuelto en el fallo; d) Que la aclaración incida en las resultas de la sentencia y que no se trate de explicar puntos meramente académicos y especulativos, sin influjo en la decisión; e) Que el solicitante de la aclaración señale de manera concreta los conceptos o frases que considera oscuros, ambiguos o dudosos; f) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la controversia sobre la legalidad o juridicidad de las cuestiones resueltas en el fallo, ni buscar explicaciones sobre el modo de cumplirlo (CSJ STC, 28 jun. 2002, rad. n° 1207-01; citada, en ATC1677, 2 abr. 2014, rad. n° 2014-00168-01, AC2714, 3 may. 2017, rad. n° 2011-00110-01).<sup>14</sup>.*

En este orden de ideas, observa la Corporación, que la aclaración de una providencia, sólo es procedente respecto de los “*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella*”; presupuesto éste que no concurre en el presente asunto, pues la solicitud de aclaración se funda en cuestionamientos que buscan replantear la decisión adoptada por la Corporación frente a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., cuando claramente se indicó en la sentencia de instancia, que la póliza llamada a cubrir el siniestro es la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA002341, “*sin que en nada modifique la situación, que el equivalente al monto máximo asegurado haya sido girado a órdenes del Juzgado [de lo que no reposa prueba en el expediente], y por lo tanto, en aras de la claridad, se procederá a adicionar el numeral tercero (3°) de la parte resolutive del fallo apelado,*

<sup>14</sup> CSJ, Ref.: Exp. No. 73268 31 84 002 2015 00066 01

en el sentido de condenar a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, a pagar directamente a los demandantes, los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales reconocidos en el presente proveído, sin perjuicio del deducible pactado [10%, 1 SMLMV], y hasta el límite fijado en la respectiva póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA002341 (art. 1079 del C. de Comercio)". De ahí, que valga la pena reiterar, que al momento de emitir sentencia esta Corporación, ninguna constancia y/o reporte de pago reposaba en el expediente, por lo que torna improcedente cualquier aclaración en tal sentido.

De otro lado, tampoco procede la "adición" del fallo, como quiera que al tenor del artículo 287 del Código General del Proceso, dicha figura únicamente tiene lugar, cuando se "**omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**", situación que tampoco se presenta en el caso concreto, puesto que la Corporación emitió pronunciamiento de fondo sobre cada uno de los reparos concretos formulados por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en auto AC198-2018 del 23 de enero de 2018, precisó: "*la complementación de la sentencia sólo será posible cuando se dejen de resolver aspectos planteados por las partes, o lo que es lo mismo, cuando el juez no se pronuncie sobre lo pedido, norma con la que se busca remediar por vía diferente a la de los recursos ordinarios, el descuido en que hubiere incurrido el fallador al no resolver en forma completa sobre lo petitionado*"<sup>15</sup>.

Adviértase, que la Corporación no omitió pronunciarse sobre el pago realizado por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., distinto, es que del mismo no obraba prueba en el expediente [al momento de emitirse el fallo de segunda instancia], como claramente lo indicó la Corporación, y es sólo ahora, como la solicitud de "aclaración y adición" que se acredita el pago realizado por la Aseguradora el 20 de abril de 2021 por la suma de \$54'519.560 m/cte [incluidos los costos administrativos de la operación<sup>16</sup>] a órdenes del Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, y en tal virtud, es ante el funcionario de conocimiento -Juzgado de primera instancia- que se

<sup>15</sup> CSJ AC198-2018, 23 ene. 2018, rad. No. 11001-31-03-010-2010-00068-01 MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA

<sup>16</sup>

Valor de la Operación	\$54,511,560.00
Costo Transacción	\$6.723,00
Iva Transacción	\$1.277,00
Valor total Pago	\$54.519.560,00

debe solicitar la entrega del título a órdenes de la parte demandante, y cualquier otra declaración relacionada con el pago de dicho importe.

Sin más consideraciones, se denegará la petición de “*aclaración y adición*” de la sentencia proferida el 26 de abril de 2022.

**DECISION:**

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Denegar la solicitud de “*aclaración y adición*” de la sentencia emitida por esta Corporación el 26 de abril de 2022, elevada por el apoderado de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Remítase copia del presente proveído al Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, para lo pertinente.

**Notifíquese y Cúmplase**



**DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN**  
Magistrada



**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**  
Magistrado



**JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA**  
Magistrado  
(Con salvamento parcial de voto)

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL FAMILIA

En la fecha se notifica por ESTADO No. \_\_\_\_\_ el auto anterior,  
Popayán, \_\_\_\_\_ fijado a las 8 a.m.

\_\_\_\_\_  
ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ  
SECRETARIA